



Señor.

**JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN**

**E. S. D.**

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO – CONTINUACIÓN DE LA ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**

**DEMANDANTE: AURORA BELTRAN DE MEDINA**

**DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES (UGPP).**

**RADICADO: DEMANDA INICIAL 2011-00462-00**

**ASUNTO: ACCIÓN EJECUTIVA.**

(1)

**CARLOS ALFREDO VALENCIA MAHECHA** mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.801.263 y portador de la tarjeta profesional N° 115.391 del C. S. J., actuando en nombre y representación de la señora **AURORA BELTRAN DE MEDINA**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad Caloto - Cauca, identificado con la cédula de ciudadanía **No 25.363.841**, quien es demandante dentro del proceso citado en la referencia, con el debido respeto, me permito solicitar se surta proceso ejecutivo en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES (UGPP)**, persona jurídica de derecho público de carácter nacional, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., representada legalmente por la **Dra. GLORIA INES CORTES ARANGO**, o quien haga sus veces, o el que se designe en el momento de la notificación, a fin que se proceda al cumplimiento de la obligación señalada en el presente, con fundamento en los siguientes:

### **I. HECHOS**

**1. El JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO DE POPAYAN** en sentencia de primera instancia del 30 de mayo de 2014, condenó a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GHESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCCIONES PARAFISCALES – UGPP** a:

- A reliquidar la pensión de la señora **AURORA BELTRAN DE MEDINA** en cuantía del 75% del salario promedio del último año de servicio, esto es entre el 31 de diciembre de 1994 al 31 de diciembre de 1995 tomando como base además de la asignación básica y la bonificación por servicios, los factores de prima de servicios, prima de navidad, prima vacacional, subsidio e alimentación y auxilio de transporte.
- Declaró la prescripción de las mesadas causadas con anterioridad al 30 de junio de 2008.
- No fijó condena en costas.

**2. El JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO DE POPAYAN** en sentencia complementaria del 16 de junio de 2014 se dispuso:

- Ordenar a la **UGPP** a indexar el promedio de lo devengado en el último año de servicio, desde dicha data hasta el 30 de junio de 2018.

**3. La anterior decisión fue objeto de apelación por la entidad demandada.**



4. El TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, en sentencia de segunda instancia del 10 de diciembre de 2015, confirmó en todas y cada una de sus partes la sentencia apelada.
5. **El anterior fallo quedó debidamente ejecutoriado el 15 de enero de 2016.**
6. El 09 de marzo de 2016 con radicación 201650050716222, se presentó solicitud de cumplimiento al fallo en la UGPP.
7. La entidad en auto No. ADP 006844 del 20 de mayo de 2016, mediante el cual la UGPP solicitó que la demandante manifestara su consentimiento previo, expreso y escrito para efectos de revocar o modificar el acto administrativo No. 43991 del 16 de diciembre de 2005.
8. El 10 de Junio de 2016 con radicación 201650051828122, se describió el anterior auto manifestando que la demandante no otorga el consentimiento solicitado por la entidad, aunado al hecho que solo da dicho consentimiento para cambiar la fecha de efectividad de la pensión, siempre y cuando no se afecten sus derechos adquiridos.
9. En auto ADP 007917 del 16 de junio de 2016, la UGPP solicitó nuevamente el consentimiento previo, expreso y escrito, en razón a que no se allegó el documento requerido.
10. El 29 de julio de 2016 con radicación 201650052462582, se allegó el poder requerido por la entidad en el cual la demandante manifestó que solo autorizaba a corregir la fecha de pensión concedida sin renunciar a los derechos adquiridos ni cualquier otro derecho adicional concedido ya por la entidad.
11. La UGPP en Resolución RDP 036856 del 30 de septiembre de 2016, dijo dar cumplimiento al fallo  **fijando la cuantía de la pensión en QUINIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON VEINTIDOS CENTAVOS (\$540.291.22) para el año 2008, que dicho valor es inferior al que ya venía pagando la entidad.**
12. La entidad realizó una liquidación de la pensión que NO se ajusta a la realidad, pues es de indicar que en la liquidación realizada por el suscrito la cuantía de la pensión es mayor, como se presenta en la siguiente tabla:

FACTORES	DEL 31/12/1994 A 31/12/1995	Proporción 360 días o 1/12
SUELDO BASICO	208.547,50	208.547,50
SUB. ALIMENTACION	12.007,08	12.007,08
SUB. TRANSPORTE	11.262,33	11.262,33
PRIMA DE SERVICIOS	60.631,00	5.052,58
BONIFICACION	105.150,00	8.762,50
PRIMA DE NAVIDAD	410.199,00	34.183,25
PRIMA VACACIONAL	92.841,00	7.736,75
		287.552,00
<b>PROMEDIO IBL a 1994</b>		<b>287.552,00</b>
<b>VALOR PENSION a 1994</b>		<b>215.664,00</b>
<b>VALOR ACTUALIZADO AL 1998</b>		<b>368.759,77</b>
<b>VALOR ACTUALIZADO AL 2008</b>		<b>765.872,67</b>

El valor de la pensión reliquidada de acuerdo a la anterior es de Doscientos Quince Mil Seiscientos Sesenta y Cuatro Pesos (\$215.664) para el año 1994, que dicho valor actualizado al año de 2008 el valor de la prestación es por Setecientos Sesenta y Cinco Mil Ochocientos Setenta y Dos Pesos con Sesenta y Siete Centavos (\$765.872.67) presentándose diferencias a favor de mi representada en los valores liquidados por la UGPP y el valor REAL de la reliquidación.

13. En los meses de Octubre y Noviembre de 2016 la entidad girada una mesada pensional de Ochocientos Dos Mil Seiscientos Cincuenta y Siete Pesos con Noventa y Tres Centavos (\$802.657.93).

14. Para el mes de Diciembre de 2016, la entidad disminuyó el valor de la mesada pensional y giró a mi representada la suma de Setecientos Treinta y Tres Novecientos Treinta y Un Pesos con Tres Centavos (\$733.931.03).

15. La situación no cambio para los meses de Enero y Febrero de 2017, pues la entidad giró el valor de Setecientos Setenta y Seis Mil Ciento Treinta y Dos Pesos con Seis Centavos.

16. En vista de la anterior situación y que la UGPP afectó a mi mandante, se interpuso acción de tutela en contra de la entidad el 25 de mayo de 2017, cuyo reparto correspondió al juzgado 53 administrativo de Bogotá, despacho que en sentencia de tutela del 9 junio de 2017 tuteló los derechos fundamentales de la demandante que se estaban vulnerando por parte de la entidad, ordenando que la entidad pagara las diferencias pensionales a favor de la señora.

17. La UGPP en auto ADP 004534 del 22 de Junio de 2017, indicó que en la liquidación realizada en la resolución RDP 036856 del 30 de septiembre de 2016, no se incluyeron los factores de prima de navidad y prima de vacaciones por estar en un valor alto.

18. El 13 de julio de 2017 con radicación 201750052120852, se describió el anterior auto solicitando que la UGPP requiera directamente a la entidad nominadora para poder aclarar la situación con respecto al valor de los factores salariales a incluir en la reliquidación de la pensión.

19. La UGPP mediante oficio 201718002193141 del 21 de julio de 2017, la UGPP informó que se profirió acto administrativo ADP 004901 del 13 de julio de 2017, mediante el cual requirió a la demandante y la entidad nominadora para que allegaran los certificados de los factores salariales.

20. La UGPP mediante resolución RDP 031998 del 11 de agosto de 2017, modificó el numeral primero de la resolución RDP 036856 del 30 de septiembre de 2016 fijando la cuantía de la pensión para el año 2008 en Setecientos Cuarenta Mil Cuatrocientos Nueve Pesos (\$740.409).

21. El anterior valor si bien es superior al reconocido en la resolución RDP 036856 del 30 de septiembre de 2016, sigue siendo inferior al proyectado por el suscrito.

22. La entidad en Resolución RDP 034148 del 31 de agosto de 2017, adicionó unos numerales a la resolución RDP 036856 del 30 de septiembre de 2016, indicando descuentos a realizar en el pago del retroactivo de la demandante.

23. La entidad en el mes de Octubre de 2017, incremento el valor de la pensión a UN MILLON SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS DOS PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$1.063.602.64) y pagó la suma e DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SETENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS (\$2.859.074.91).



24. De acuerdo a lo anterior, el valor que pago la entidad por reliquidación de la pensión no se ajusta a la realidad, de acuerdo a la siguiente proyección:

La entidad para el Diciembre de 2016, fecha desde la cual disminuyó la mesada pensional adeudaba por reliquidación la suma de Veintinueve Millones Seiscientos Dieciséis Mil Cuatrocientos Setenta y Cinco Pesos con Veintidós centavos (\$29.616.475.22).

ADEUDADO A FECHA DE LA DISMINUCION DE LA PENSION POR PARTE DE LA UGPP - DIC 2016	
Capital a fecha de ejecutoria:	21.403.484,75
Indexación a fecha de ejecutoria:	3.341.027,61
Capital debido dentro de los 10 primeros meses con DTF	2.495.388,47
Intereses en los 10 primeros meses con DTF	1.411.129,45
Capital con intereses de mora corriente Nov 2016	237.656,05
Intereses de mora corrientes Nov 2016	727.788,89
<b>VALOR TOTAL DE LA OBLIGACION</b>	<b>29.616.475,22</b>

**A Octubre de 2017** la entidad adeudaba la suma de Cuarenta y Un Millones Cuarenta y Siete Mil Cuatrocientos Veintiocho Pesos con Treinta y Siete Centavos (**\$41.047.428.37**), luego del pago parcial realizado por la entidad, la entidad continuo adeudando Treinta y Ocho Millones Ciento Ochenta y Ocho Mil Trescientos Cincuenta y Tres Pesos con Cuarenta y Seis Centavos (**\$38.188.353.46**)

OBLIGACION ADEUDADA A OCTUBRE DE 2017	
RETROACTIVO ADEUDADO ENTRE EL 30/06/2011 AL 30/11/2017	29.616.475,22
CAPITAL ADEUDADO ENTRE EL 01/12/2016 AL 30/10/2017	3.853.025,36
CAPITAL ADEUDADO DESDE EL 01/12/2016 A 30/10/2017	7.577.927,79
<b>TDTAL DE LA OBLIGACION</b>	<b>41.047.428,37</b>
<b>RETROACTIVO PAGADO POR LA ENTIDAD EN OCTUBRE DE 2017</b>	<b>(2.859.074,91)</b>
<b>OBLIGACION PENDIENTE POR PAGAR</b>	<b>38.188.353,46</b>

25. Que a la fecha en que elaboramos la presente para ejecutivo – **Noviembre de 2018**, debe la siguiente suma que a continuación se liquida, incluyendo el descuento proporcional que corresponde por aportes a pensión:

OBLIGACION ADEUDADA A NOVIEMBRE DE 2018	
OBLIGACION PENDIENTE DE PAGAR LUEGO DE PAGO PARCIAL EN OCTUBRE DE 2017	38.188.353,46
CAPITAL ADEUDADO DESDE EL D1/10/2017 A 30/11/2018 (RELI UGPP RESOLUCION RDP 031998 DEL 11/08/2017)	601.596,22
INTERESES DE MORA DESDE EL D1/10/2017 A 30/11/2018 (RELI UGPP RESOLUCION RDP 031998 DEL 11/08/2017)	12.348.022,50
<b>TOTAL DE LA OBLIGACION</b>	<b>51.137.972,18</b>

26. De acuerdo a lo anterior, la entidad demandada no ha cumplido en debida forma la obligación de reliquidar la pensión de la demandante, pues no efectuó en debida forma la liquidación de la pensión, aunado al hecho que realizó un descuento desproporcionado a mi mandante sobre el valor del retroactivo por la reliquidación de la pensión.

## II. DEMANDA.

Con fundamento en los hechos expuestos y lo consagrado en el Capítulo IX del C.P.A.C.A., presento **ACCIÓN EJECUTIVA** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE**



**GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES (UGPP)**, con domicilio principal en la Ciudad de Bogotá D.C., representado por su Directora general o la persona que haga sus veces.

### III. PETICIONES.

Con base en lo expuesto, solicito a ese Despacho libre mandamiento de pago en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES (UGPP)**, persona jurídica de derecho público de carácter nacional, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., representada legalmente por la **Dra. GLORIA INES CORTES ARANGO**, o quien haga sus veces, o el que se designe en el momento de la notificación, conforme a lo anteriormente descrito, por concepto de la condena impuesta por ese despacho, así:

**Primero.** Se ordene a la UGPP realizar la liquidación de la pensión, en la forma que ordenó los fallos, esto es, en cuantía de Setecientos Sesenta y Cinco Mil Ochocientos Setenta y Dos Pesos con Sesenta y Siete Centavos (\$765.872,67) efectiva desde el año 2008.

**Segundo.** Se ordene a la entidad ejecutada a pagar las diferencias pensionales producto de la reliquidación de la pensión a partir del 30 de junio de 2008 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, deduciendo lo pagado en vía gubernativa.

**Tercero.** Se Ordene a la UGPP pagar las diferencias por reliquidación de la pensión de mi mandante, **debidamente indexado**, deduciendo lo pagado en vía gubernativa, que bajo las leyes de las obligaciones, se debe imputar primero a intereses y luego si a capital.

**Cuarto.** Ordene el pago de los intereses de mora sobre las sumas liquidadas, desde la ejecutoria y hasta cuando se efectúe su pago, y sobre los saldos debidos.

**Quinto.** Que se condene a la ejecutada al pago de las costas y agencias en derecho del proceso de ejecución.

Respetuosamente solicito librar mandamiento ejecutivo acorde al ARTÍCULO 430 del C. G. P., a saber: "MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal."

### IV. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO.

Como disposiciones aplicables Como disposiciones aplicables título XI del CPACA, y demás normas concordantes; C.P.L. artículos 1º, 2º, 11, 100, 108, 145 y demás afines y concordantes. C.P.C. Artículos 16, 20, 23, 75, 77, 251, 252, 264, 488, 491 y demás afines y concordantes. Art. 114, 305, 306, 307 y siguientes del C.G.P., y demás normas concordantes.

### V. CUANTÍA y COMPETENCIA.

Que por la naturaleza de la acción, el domicilio de la demandada, el Juzgado de conocimiento del proceso ordinario, y la cuantía que arriba se discriminó, es Usted, Señor(a) Juez competente para conocer de este Proceso. Acorde al artículo 297 y 298 C. P. A. C. A.



<b>OBLIGACION ADEUDADA A NOVIEMBRE DE 2018</b>	
OBLIGACION PENDIENTE DE PAGAR LUEGO DE PAGO PARCIAL EN OCTUBRE DE 2017	38.188.353,46
CAPITAL ADEUDADO DESDE EL 01/10/2017 A 30/11/2018 (RELI UGPP RESOLUCION RDP 031998 DEL 11/08/2017)	601.596,22
INTERESES DE MORA DESDE EL 01/10/2017 A 30/11/2018 (RELI UGPP RESOLUCION RDP 031998 DEL 11/08/2017)	12.348.022,50
<b>TOTAL DE LA OBLIGACION</b>	<b>51.137.972,18</b>

6

❖ **AGENCIAS EN EL EJECUTIVO:**

Más la condena en costas y agencias en el ejecutivo que según el acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, estableció que para el proceso ejecutivo en primera instancia, las agencias en derecho serán en ejecutivos de mínima cuantía entre el 5% al 15%; en ejecutivos de menor cuantía entre el 4% al 10%; y, en ejecutivos de mayor cuantía entre el 3% al 7.5%; **en nuestro caso al ser un proceso de mayor cuantía corresponde al 7.5% como máximo**, éste se requiere sea el tasado; dada la omisión, decidía, desfachatez y oposición en el pago de la obligación.

**VI. PRUEBAS**

**A. DOCUMENTALES:** Solicito respetuosamente al Señor Juez decrete las siguientes pruebas:

1. Copia de la cédula de ciudadanía de mi mandante.
2. **Primera copia autentica que presta merito ejecutivo** de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión de Popayán del 30 de mayo de 2014.
3. **Primera copia autentica que presta merito ejecutivo** de la sentencia complementaria del 16 de junio de 2014, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión de Popayán.
4. **Primera copia autentica que presta merito ejecutivo** de la sentencia de segunda instancia proferida el Tribunal Administrativo del Cauca del 10 de diciembre de 2015.
5. **Certificados** de los factores salariales devengados en el años 1994 y 1995.
6. Constancia de la solicitud de cumplimiento al fallo radicado el 09 de marzo de 2016 con radicación 201650050716222.
7. Auto No. ADP 006844 del 20 de mayo de 2016, mediante el cual la solicito que la demandante manifestara su consentimiento previo, expreso y escrito para efectos de revocar o modificar el acto administrativo No. 43991 del 16 de diciembre de 2005.
8. Constancia del descorro del 10 de Junio de 2016 con radicación 201650051828122.
9. Auto ADP 007917 del 16 de junio de 2016, la UGPP solicito nuevamente el consentimiento previo, expreso y escrito, en razón a que no se allegó el documento requerido.
10. Constancia del descorro del 29 de julio de 2016 con radicación 201650052462582, allegando el poder requerido por la entidad en el cual la demandante manifestó que solo autorizaba a corregir la fecha de pensión concedida sin renunciar a los derechos adquiridos ni cualquier otro derecho adicional concedido ya por la entidad.
11. Resolución RDP 036856 del 30 de septiembre de 2016, dijo dar cumplimiento al fallo.
12. Constancia de los pagos realizados en los meses de Octubre y Noviembre de 2016.
13. Constancia del pago de la mesada en el mes de Diciembre de 2016, en el cual la entidad disminuyo el valor de la mesada pensional y giró a mi representada la suma de Setecientos Treinta y Tres Novecientos Treinta y Un Pesos con Tres Centavos (\$733.931.03).
14. Constancia de los pagos realizados en los meses de Enero y Febrero de 2017.

15. Constancia del reparto de la acción de tutela radicada el 25 de mayo de 2017.
16. Auto ADP 004534 del 22 de Junio de 2017, indicó que en la liquidación realizada en la resolución RDP 036856 del 30 de septiembre de 2016, no se incluyeron los factores de prima de navidad y prima de vacaciones por estar en un valor alto.
17. Constancia del descorro radicado del 13 de julio de 2017 con radicación 201750052120852.
18. Oficio 201718002193141 del 21 de julio de 2017, mediante el cual la UGPP informó que se profirió acto administrativo ADP 004901 del 13 de julio de 2017, mediante el cual requirió a la demandante y la entidad nominadora para que allegaran los certificados de los factores salariales.
19. Resolución RDP 031998 del 11 de agosto de 2017, modificó el numeral primero de la resolución RDP 036856 del 30 de septiembre de 2016 fijando la cuantía de la pensión para el año 2008 en Setecientos Cuarenta Mil Cuatrocientos Nueve Pesos (\$740.409).
20. Resolución RDP 034148 del 31 de agosto de 2017, la entidad adicionó unos numerales a la resolución RDP 036856 del 30 de septiembre de 2016, indicando descuentos a realizar en el pago del retroactivo de la demandante.
21. Constancia del pago realizado en el mes de Septiembre de 2017
22. Constancia del pago realizado en el mes de Octubre de 2017.
23. Oficio del 201814202149001 del 04 de mayo de 2018.
24. Anexo liquidación o proyección pensión, indexación, e intereses.
25. Téngase en cuenta el poder que reposa en el expediente principal.

#### VII. ANEXOS

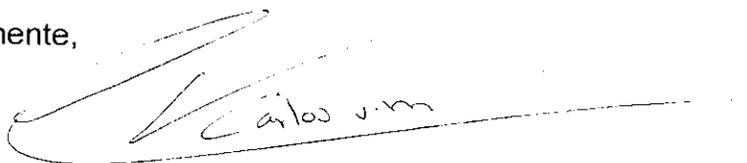
1. Los enunciados en el acápite de pruebas.
2. Poder para actuar en la presente.
3. Copia de la demanda para el archivo del juzgado y traslado.

#### VIII. NOTIFICACIONES

De conformidad con lo peticionado solicito al Señor Juez, notificar el mandamiento de pago:

1. A la demandada UGPP en la calle 19 No. 68 A – 18 de Bogotá. Mail: [notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co).
2. A la Agencia de Defensa Nacional en el mail: [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co)
3. Al demandante y el suscrito recibe notificaciones en el Edificio BD Bacata calle 19 No. 5-20 oficina 1801 en Bogotá D.C. correo: [valenciaabogado@hotmail.com](mailto:valenciaabogado@hotmail.com).

De su Señoría. Atentamente,



**CARLOS ALFREDO VALENCIA MAHECHA**  
C. C. 79.801.263 de Bogotá  
T. P. 115.391 del C. S. de la J.